TEMA 12.

El sistema retributivo de los Funcionarios Públicos. Retribuciones básicas, complementarias e indemnizaciones.

ÍNDICE

1.SISTEMA RETRIBUTIVO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: RETRIBUCIONES BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS.....3
1.1. LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS. OTROS CONCEPTOS RETRI-BUTIVOS.....3
1.1.1. Retribuciones básicas.....3
1.1.2. Retribuciones complementarias.....4
1.1.3. Complemento personal y transitorio.....5
1.2. DEVENGO DE LAS RETRIBUCIONES.....5
1.2.1. Retribuciones que se devengan con carácter fijo y periodicidad mensual (sueldo, trienios, complemento específico y complemento de destino).....5
1.2.3. Cambios de puestos de trabajo.....6
2. INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO.....6
2.1. COMISIONES DE SERVICIO CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN.....7
2.1.1. Normas generales.....7
2.1.2. Indemnizaciones.....8
2.1.3. Anticipos y justificaciones.....10
2.2. DESPLAZAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL POR RAZÓN DEL SERVICIO.....10
2.3. TRASLADOS DE RESIDENCIA.....10
2.3.1. Traslados en territorio nacional.....10
2.3.2. Traslados al extranjero.....11
2.4. ASISTENCIAS.....11
2.4.1. Concepto.....11
2.4.2. Asistencias por la concurrencia a reuniones de Órganos colegiados de la Administración.....12
2.4.3. Asistencias por la participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.....12
2.5. REGÍMENES INDEMNIZATORIOS ESPECIALES.....13

1.SISTEMA RETRIBUTIVO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: RETRIBUCIONES BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS.

1.1. LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS. OTROS CONCEPTOS RETRI-BUTIVOS.

La más importante contraprestación que recibe el funcionario por su trabajo es sin duda el sueldo, expresión tradicional que ha dejado de usarse, sustituida por la de remuneración o remuneraciones, pasando a ser el sueldo una más, entre otros conceptos de los derechos económicos de los funcionarios.
La regulación del sistema retributivo de los funcionarios se encuentra no sólo en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sino en varias normas, entre las que destacan las Leyes de Presupuestos Generales de cada ejercicio y las instrucciones anuales de los órganos competentes para la confección de nóminas.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

1.1.1. Retribuciones básicas

Están integradas por el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias.

A) El sueldo: es el que corresponde al Grupo en el que se encuentre clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario. El sueldo de los funcionarios del Grupo A no podrá exceder en más de tres veces el sueldo de los funcionarios del Grupo E.

B) Los trienios: consisten en una cantidad igual para cada Grupo por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes Cuerpos o Escalas de distinto Grupo de Clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Grupos anteriores. Cuando un funcionario cambie de adscripción a un Grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Grupo.

La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, desarrollada por el Real Decreto 1461/1982, reconoce a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos o Escalas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

C) Las pagas extraordinarias: serán dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre.

1.1.2. Retribuciones complementarias

Las retribuciones complementarias, de acuerdo también con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, son las siguientes:

A) El complemento de destino: es el que corresponde al nivel del puesto que se desempeñe.

B) El complemento específico: retribuye las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

C) El complemento de productividad: es el destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos. En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismos interesados, así como de los representantes sindicales.

La cuantía del complemento de productividad aparecerá determinada globalmente en los presupuestos por Consejerías, servicios o programas de gasto. Corresponde al titular de cada Consejería a las que hayan sido asignadas las cuantías globales la concreción individual de las cuantías y de los funcionarios que merezcan su percepción, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno.

La concesión del complemento de productividad se realizará a iniciativa de los responsables de la gestión de los programas de gasto. La propuesta se trasladará a las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería para su propuesta al Consejero respectivo que procederá a su aprobación, oídas las organizaciones sindicales.

El Decreto 85/1989 establece criterios para la apreciación de los factores que dan lugar a la percepción de la productividad (especial rendimiento, actividad o dedicación extraordinaria e interés e iniciativa). Asimismo establece el baremo al que deberán ajustarse las asignaciones individuales de complemento de productividad:

- Factor A. Para aquellos funcionarios que concurran en el desempeño de sus puestos de trabajo todos los elementos constitutivos de la productividad. Su cuantía máxima anual será equivalente al 60 por 100 del importe anual del complemento de destino.

- Factor B. Para aquellos funcionarios que en el desempeño de los puestos de trabajo concurran dos de los elementos constitutivos de la productividad. Su cuantía máxima anual será equivalente al 40 por 100 del importe anual del complemento de destino.

- Factor C. Para aquellos funcionarios que en el desempeño de los puestos de trabajo tan sólo concurra uno de los elementos constitutivos de la productividad. Su cuantía máxima anual será equivalente al 20 por 100 del importe anual del complemento de destino.

En todo caso, la cuantía máxima anual del complemento de productividad, por uno o varios de los factores, no podrá ser superior al 60 por 100 anual del complemento de destino asigna-do. La cuantía máxima mensual además no podrá exceder en ningún caso del 180 por 100 de la cuantía que les corresponda mensualmente por complemento de destino.

D) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jomada normal: en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo, ni originarán ningún tipo de derecho individual respecto de períodos sucesivos. Se concederán por los Departamentos Ministeriales y Organismos Autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin, tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jomada normal de trabajo.

1.1.3. Complemento personal y transitorio

Conforme a la disposición adicional transitoria décima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, los funcionarios que, como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo previsto en la propia ley, experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión del complemento de dedicación exclusiva y de aquellos otros que dependen exclusivamente de las características de los puestos de trabajo o del nivel de rendimiento o de productividad de los funcionarios, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva, según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos.

1.2. DEVENGO DE LAS RETRIBUCIONES.

1.2.1. Retribuciones que se devengan con carácter fijo y periodicidad mensual (sueldo, trienios, complemento específico y complemento de destino)

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

1.2.1.1 Pagas extraordinarias

Las pagas extraordinarias de los funcionarios se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los

meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre 182 (183 en años bisiestos) o 183 días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) anterior, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

1.2.3. Cambios de puestos de trabajo.

Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del apartado 1.2.1., tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario, y de un mes, si lo comporta.

2. INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO

Constituyen una compensación económica que se reconoce a los funcionarios y que tiene por objeto resarcirles de los gastos que se les hayan originado por realizar ciertas actuaciones extraordinarias o diferentes a las propias de sus funciones. Su regulación se encuentra en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, a cuyo tenor darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en dicho Real Decreto:

a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.

b) Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio.

c) Traslados de residencia.

d) Asistencias a sesiones de Consejos u órganos similares, participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de

pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades y colaboración con carácter no permanente ni habitual en Institutos o Escuelas de formación y perfecciona-miento de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Este régimen será de aplicación al personal al servicio de la Administración Civil del Estado o que presta sus servicios encuadrado en la Administración Militar, al personal al servicio de los Organismos Autónomos, al personal al servicio de la Seguridad Social, al personal al servicio de Entes y Organismos Públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, al personal al servicio de la Administración de Justicia y al personal al servicio de las Corporaciones Locales, tal como se prevé su legislación específica; cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo o de la prestación de servicios y su carácter permanente o accidental, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio o normativa específica.

2.1. COMISIONES DE SERVICIO CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN

2.1.1. Normas generales

Son los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial. No se considerarán comisiones de servicio con derecho a indemnización aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Real Decreto. Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones que tengan lugar a iniciativa propia o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

Las indemnizaciones previstas son las dietas, la indemnización por residencia eventual y los gas-tos de viaje. Toda concesión de indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Real Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos.
La designación de las comisiones de servicio compete al Subsecretario de cada Departamento Ministerial o a la autoridad superior del organismo o entidad correspondiente. No obstante el personal que forme parte de Delegaciones oficiales presididas por Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Subsecretarios o asimilados no percibirá ningún tipo de indemnización, siendo resarcido por la cuantía exacta de los gastos realizados. Asimismo el personal que forme parte de Delegaciones oficiales precedidas por Directores Generales, Directivos de Entes u Organismos Públicos y asimilados percibirá las indemnizaciones del grupo correspondientes a éstos.

Se fija, asimismo, un límite temporal a las comisiones de servicio de un mes en territorio nacional y tres en el extranjero, siendo posible antes de la conclusión de dicho plazo que la misma autoridad que la concedió otorgue una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, teniendo la consideración de residencia eventual. La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por la autoridad superior de cada Departamento, Organismo o Entidad correspondiente. La duración de la prórroga no podrá en ningún caso exceder de un año.

Por otro lado la asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Administraciones Públicas que realice el personal de las mismas, contando con autorización expresa, tendrán carácter de residencia eventual siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal de su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos. No obstante, cuando los que estén

realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia oficial, no devengarán esta indemnización, pero si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten tendrán derecho a percibir el 50 por 100 de los gastos de manutención y la indemnización que por gastos de viaje pudiera corresponderles.

Finalmente señalar que los titulares de comisiones de servicio que sufran minusvalía de tal naturaleza que les obligue necesariamente a contar con un acompañante cuidador de su persona, devengarán los gastos por manutención en cuantía doble a la establecida para el personal no minusválido, teniendo asimismo derecho a ser indemnizados del importe realmente gastado y justificado por alojamiento y gastos de viaje del citado acompañante, de acuerdo con las mismas condiciones y límites que correspondan al titular minusválido. A estos efectos se considerará justificada la necesidad de precisar acompañante si los minusválidos requieren la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, previo informe que deberá emitir el equipo multiprofesional correspondiente.

2.1.2. Indemnizaciones

Las clases de indemnizaciones que prevé el Real Decreto 236/1988, para las comisiones de servicio son:

A) Dieta: es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial. Comprende el alojamiento y la manutención. En las comisiones de servicio, se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos que se especifican en el Anexo I del Real Decreto 236/1988 y las cuantías que se establecen en los Anexos n y ni, según sean desempeñadas en territorio nacional o extranjero, respectivamente.
El anexo I citado establece los siguientes Grupos de Clasificación del personal:

- GRUPO 1.°: Altos cargos, Oficiales Generales, Magistrados del Tribunal Supremo y Presiden-te de Audiencias Territoriales, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera clase, Rectores de Universidad y Subdirectores Generales, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.
- GRUPO 2.°: Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas con proporcionalidad 10, personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía con proporcionalidad 18, Cuerpos Únicos de las Carreras Judicial y Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia, Ministros Plenipotenciarios de segunda y tercera clase y Consejeros de Embajada, funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasifica-dos en los Grupos A y B, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.
- GRUPO 3.°: Personal militar de las Fuerzas Armadas con proporcionalidad seis, personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía con proporcionalidad seis. Oficiales al servicio de la Administración de Justicia, Funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasificados en el Grupo C, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.
- GRUPO 4.°: Personal no incluido en los Grupos anteriores. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que en países de muy escasa oferta hotelera la cuantía de la dieta por alojamiento correspondiente a los Grupos 3.° y 4.° pueda elevarse hasta la fijada para el Grupo 2.°.

Las cuantías fijadas en los Anexos n y ni comprenden los gastos de manutención y los importes máximos que por gastos de alojamiento se podrán percibir día a día. El importe a percibir por gastos de alojamiento será el realmente gastado y justificado, sin que su cuantía pueda exceder de las señaladas en los Anexos n y ni.
En cuanto a las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional, se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacionales y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías

correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacionales. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país, la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a los gastos de alojamiento, será la justificada dentro del máximo correspondiente al país en que se pernocta. Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que corresponden a este territorio de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, aunque los porcentajes que se especifican en los mismos podrán aplicarse sobre la cuantía de los gastos de manutención en el extranjero cuando se justifique mediante la correspondiente factura o recibo que en el día de regreso se han realizado fuera del territorio nacional.
Tratándose de personal destinado en el extranjero y que haya de desempeñar una comisión de servicio en el mismo o distinto país, las dietas se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores para el personal destinado en territorio nacional, aunque su cuantía será la que proceda según el país en que se desempeña la comisión de servicio.

B) Indemnización de residencia eventual: es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos de comisiones de servicio cuya duración se prevea superior a la de los límites señalados anteriormente, así como en los casos de prórrogas.
La cuantía del importe por indemnización de residencia eventual será fijada por la misma autoridad que confiera la comisión dentro del límite máximo del 80 por 100 del importe de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a lo dispuesto en los Anexos n y ffl del presente Real Decreto, según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente.
Cuando en las comisiones de servicio el personal que estuviera en la situación de residencia eventual tuviera que desplazarse de la misma percibirá durante los días que dure dicho desplazamiento dietas exclusivamente por alojamiento y los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

C) Gastos de viaje: es la cantidad que se abona por la utilización del medio de transporte que se determine al autorizar la comisión. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta del Estado en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectué por líneas regulares. En los casos en que se utilicen para el desplaza-miento medios gratuitos del Estado no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.
Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que, para los distintos grupos comprendidos en el Anexo I, son, para el primer y segundo grupos clase primera y para el tercero y cuatro grupos clase segunda.

- No obstante en casos de urgencia, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar clases superiores cuando no hubiere billete o pasaje de la clase que corresponda en virtud de lo establecido en los apartados anteriores.

- Cuando el medio de transporte sea el avión, se autorizará, en todo caso, la clase «turista», aunque la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar otras clases superiores por motivos de representación o duración de los viajes.

- El personal podrá utilizar en las comisiones de servicio vehículos particulares u otros me-dios especiales de transporte en los casos previstos en la normativa en cada momento vigente. En el supuesto de utilización de taxis o vehículos de alquiler con o sin conductor, se podrá autorizar excepcionalmente en la orden de comisión que el importe a percibir por gastos de viaje sea realmente gastado y justificado.

- Cuando en la orden de comisión se autorice su utilización, serán asimismo indemnizables como gastos de viaje los gastos de desplazamiento en taxi hasta o desde las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos.

2.1.3. Anticipos y justificaciones

El personal a quien se encomiende una comisión de servicio con derecho a indemnización podrá percibir por adelantado el importe aproximado de las dietas y gastos de viaje sin perjuicio de la devolución del anticipo total o parcial, según los casos, una vez firmada la comisión de servicio. A tal fin, podrá autorizarse la existencia de fondos a justificar en las pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos para el anticipo de las indemnizaciones.
Los anticipos a que se refiere el artículo anterior y su justificación, así como la de las comisiones y gastos de viaje se efectuarán deacuerdo con la normativa en cada momento vigente.

2.2. DESPLAZAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL POR RAZÓN DEL SERVICIO

El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 236/1988 tiene derecho a ser resarcido de los gastos de desplazamiento que por razón del servicio se vea obligado a realizar para la práctica de diligencia, notificaciones, citaciones y emplazamientos que deba efectuar dentro del término municipal donde tenga su sede el Centro en que preste su servicio, que no se hagan por correo certificado con acuse de recibo u otro medio de comunicación legalmente previsto.
Los desplazamientos a que se refiere el artículo anterior se efectuarán preferentemente en medios de transporte público colectivo realizado en vehículos autorizados para el cobro individual y de más de nueve plazas, salvo que el titular del Centro en que se preste servicio autorice otro medio de transporte, dentro de las disponibilidades presupuestarias asignadas a cada Centro. En el caso de autorizarse el uso de vehículos particulares u otros medios especiales de transporte, la cuantía de las indemnizaciones será la establecida para tales supuestos en las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo se reclamarán de las pagadurías o habilitaciones u órganos funcionalmente análogos, acompañándose en todos los casos de la correspondiente documentación justificativa.

2.3. TRASLADOS DE RESIDENCIA

2.3.1. Traslados en territorio nacional

En caso so de traslado forzoso que origine cambio del término municipal de residencia oficial dentro del territorio nacional, el personal tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectiva-mente se traslade y al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres. Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

En el caso de fallecimiento de personal en activo que preste servicio en España, su familia tendrá derecho, por una sola vez y hasta la población española que señale, al abono de los gastos de viaje, a una indemnización de tres dietas por cada miembro de la familia que efectivamente se traslade y a la indemnización por gastos de transporte de mobiliario y enseres. En el supuesto de que el cambio de domicilio fuera en la misma población, sólo se tendrá derecho al transporte de mobiliario y enseres.

2.3.2. Traslados al extranjero

A) El personal que sea destinado al extranjero o en él cambie de país por razón de nuevo destino, o regrese a España por la misma causa o por cese definitivo, tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de los miembros de su familia que efectivamente se trasladen y al transporte de mobiliario y enseres.

Además si se efectuase el traslado material de su hogar a su nuevo punto de destino, tendrá derecho, en concepto de gastos de instalación, al percibo para cada traslado y por una sola vez de una cantidad equivalente al 10 por 100 de los devengos totales anuales que le correspondan por su nuevo destino. Tendrá derecho a percibir los gastos de instalación el personal que sea destinado del extranjero a un puesto del territorio nacional, si ha superado un período de permanencia en el extranjero de más de cuatro años.
Además de los gastos de viaje, el personal percibirá por sí y por cada uno de los familiares con derecho a pasaje que le acompañe durante los días que dure el mismo, por medios terrestres, marítimos o aéreos, siguiendo ruta directa, los gastos por manutención que le corresponderían en el país de destino, siempre que la manutención no estuviera incluida en el precio del billete o pasaje. Si durante el viaje tuviera que pernoctar en otro país, tendrá derecho a ser indemnizado por los gastos de alojamiento en la cuantía justificada dentro del máximo correspondiente a dicho país.
Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se aplicará siempre que no tuviera en el lugar de destino en el extranjero alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado.

B) El personal que, estando destinado en el extranjero, contraiga matrimonio en España tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de su cónyuge con motivo de su traslado a la localidad de destino.

C) El personal que esté o sea en el futuro destinado al extranjero tendrá derecho al abono cada dos años de los gastos de viajes de ida y vuelta a España correspondientes al mismo y a su familia, con motivo de sus vacaciones, siempre que las mismas se disfruten en España.

D) El personal en activo tendrá derecho al traslado a España por cuenta del Estado del cadáver de cualquiera de los miembros de su familia.
En el caso de fallecimiento del personal en activo destinado en el extranjero, su familia tendrá derecho, por una sola vez, a las indemnizaciones fijadas en el Real Decreto 236/1988 hasta la población española que señalen. Asimismo tendrá derecho al traslado del cadáver por cuenta del Estado.

2.4. ASISTENCIAS

2.4.1. Concepto

Se entenderá por «asistencia» la indemnización reglamentaria que proceda abonar por:
A) Concurrencia a las reuniones de Órganos Colegiados de la Administración y de Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos.

B) Participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

C) Colaboración con carácter no permanente ni habitual en Institutos o Escuelas de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
Las percepciones por este concepto serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

2.4.2. Asistencias por la concurrencia a reuniones de Órganos colegiados de la Administración

Estas asistencias se abonarán excepcionalmente en aquellos casos en que así se autorice por el Ministro de Hacienda. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda, a iniciativa del Departamento interesado, fijará las correspondientes cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias.
Las empresas con capital o control público fijarán las compensaciones económicas por la asistencia a sus Consejos de Administración, de acuerdo con los criterios generales establecidos en sus propios estatutos o reglamentos y en las demás disposiciones y normas que les sean de aplicación.
En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los dos apartados anteriores un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, excepto en el supuesto de que a la asistencia a los Órganos colegiados o a los Consejos de Administración se añada la participación en Comisiones Permanentes Ejecutivas u órganos de gobierno análogos de los mismos, en cuyo caso el límite máximo será el 33 por 100.

2.4.3. Asistencias por la participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades

Se abonarán en aquellos casos que expresamente lo autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda.
El Ministerio para las Administraciones Públicas clasificará a los mencionados órganos a efectos de percepción de asistencias, en la correspondiente categoría de entre las siguientes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el Anexo IV del Real Decreto 236/1988:

- Categoría primera: acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo A.
- Categoría segunda: acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo B.
- Categoría tercera: acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C.
- Categoría cuarta: acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo D.
- Categoría quinta: acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo E.

Las cuantías fijadas en el citado Anexo IV se incrementarán en el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos. También, en los supuestos excepcionales en que, con independencia del número de aspirantes, la complejidad y dificultad de las pruebas de selección así lo justifiquen, el Ministerio para la Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar un incremento de hasta el 50 por 100 sobre las cuantías a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, según los casos.
En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el presente artículo un importe total por año natural superior al 10 por 100 de las retribuciones anuales que correspondan por el puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el número de tribunales u órganos similares en los que se participe.

2.4.4. Asistencias por la colaboración con Institutos o Escuelas de formación y perfeccionamiento de personal al servicio de las Administraciones Públicas

Se podrán percibir asistencias por la colaboración, con carácter no permanente ni habitual, en las actividades a cargo de los Institutos o Escuelas de formación y perfeccionamiento de personal al servicio de las Administraciones Públicas, en que se impartan ocasionalmente conferencias o cursos, así como en los congresos, ponencias, seminarios y actividades análogas incluidos en los programas de actuación de dichas Instituciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias para tales atenciones y siempre que el total de horas del conjunto de estas actividades no supere individualmente el máximo de 75 al año.

Las remuneraciones a percibir se ajustarán a los haremos que, al efecto, se aprueben por los citados Institutos o Escuelas, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.

En ningún caso se podrá percibir por el conjunto de las asistencias a las que se refiere el presente artículo, durante cada año natural, una cantidad superior al 25 por 100 de las retribuciones asimismo anuales, que correspondan al colaborador por el puesto de trabajo principal.

En caso de colaboración en más de un Instituto o Escuela, corresponde al colaborador poner en conocimiento de los mismos su situación personal en relación con los límites horario y retributivo que se establecen.

2.5. REGÍMENES INDEMNIZATORIOS ESPECIALES

A) De acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 236/1988, los miembros del Gobierno de la Nación, Secretarios de Estado, Jefes de Misión acreditados con carácter de residentes ante un Estado extranjero u Organismo internacional. Subsecretarios, Capitanes Generales y cargos legalmente asimilados a los anteriores cuando realicen alguna de las funciones que, según el presente Real Decreto, dan derecho a indemnizaciones, serán resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados. Este régimen de resarcimiento podrá ser autorizado en cada ocasión por los Ministros en relación con el personal directivo bajo su dependencia funcional.

B) Por último la disposición adicional sexta del Real Decreto 236/1988 establece que tendrán derecho, en concepto de gastos de instalación, a una indemnización, cuya cuantía será del 10 por 100 de las retribuciones totales anuales que corresponden a su nuevo destino, quienes hayan sido designados para el desempeño de cargos reservados al libre nombramiento del Gobierno o del Ministro competente previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros cada vez que por este motivo instalen nuevo domicilio por no tener su residencia en el mismo término municipal en donde radique la residencia oficial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando tuvieran en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia a expensas del Estado, o continuasen manteniendo su residencia familiar en un término municipal distinto, en cuyo caso tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos de viaje que realice el interesado como consecuencia de dicha distinta residencia en la clase que corresponda y por la cuantía exacta de los mismos, previa justificación con el billete original.